



Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico

Protegemos el bienestar económico de nuestro pueblo

20 de diciembre de 2010

Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
Cámara de Representantes
Apartado 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Hon. Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico

Estimados señores presidentes y miembros de las Comisiones:

Comparece ante las Honorables Comisiones de Hacienda de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico (en adelante "Colegio de CPA") para expresar sus comentarios en relación al P. de la C. 3070 (P. del S. 1909) (en adelante "el Proyecto"). Según esbozado en el título del Proyecto, el propósito de esta medida es establecer el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2010" (en adelante el "Nuevo Código"), a los fines de proveer alivios contributivos de 1.2 billones de dólares anuales a individuos y corporaciones para estimular la economía y la creación de empleos y establecer disposiciones transitorias para la derogación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado (en adelante, "Código de 1994").

Es importante señalar que aparte del poco tiempo concedido para conducir su análisis, el Colegio de CPA sólo tuvo acceso al Proyecto (en todas sus partes), mas no así a la información financiera que valide las afirmaciones que se hacen en la exposición de motivos como aquellas que giraban alrededor de las cifras de alivios contributivos, entre otras. De manera que nuestros comentarios esta mañana se limitan al análisis técnico que hiciéramos de parte de las disposiciones contenidas en el Nuevo Código y nuestras recomendaciones en este particular que entendemos redundarían en beneficio de los contribuyentes así como para el desarrollo económico de nuestro País. Entendemos además, según ha sido reseñado en la prensa y por parte del Gobierno de Puerto Rico, que esta reforma se financiará principalmente por los recaudos generados por la Ley 154 que impone una contribución especial a ciertas compañías foráneas que cumplan con unos

Pág. 2
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

requisitos específicos. Nos gustaría puntualizar que durante el proceso legislativo para la aprobación de dicha ley al Colegio de CPA no se le ofreció la oportunidad de analizar profundamente las particularidades de la misma y su efecto en Puerto Rico, pero sí entendemos prudente señalar nuestra preocupación (que es la misma de muchas otras organizaciones en Puerto Rico) sobre las consecuencias que dicha ley pudiese tener en uno de los sectores económicos más importantes de nuestro País, la manufactura.

El Colegio de CPA no ha cesado de enfatizar la importancia de realizar una reforma contributiva y fiscal integrada, resultante de una evaluación profunda y abarcadora, en la cual se aprueben alivios contributivos tomando en consideración los principios de justicia y equidad. Aunque el proyecto es extenso, entendemos que no constituye dicha Reforma ya que no contiene aspectos de la parte fiscal necesarios para hacerla integrada. De hecho, gran parte de los cambios son recodificaciones de secciones del Código de 1994 sin cambio en el lenguaje. Recientemente, la Fundación del Colegio de CPA presentó una propuesta para una reforma contributiva integral con una inversión fiscal de alrededor de \$377 millones de dólares. Una copia del estudio completo realizado por la Fundación del Colegio de CPA, así como de su resumen ejecutivo, se hizo llegar a estas Honorables Comisiones para su consideración.

Con el propósito de proveer un análisis detallado de esta medida, nuestro trabajo consta de dos partes. La primera es la ponencia que recoge los comentarios más importantes encontrados en la evaluación del Proyecto que han realizado más de veinte (20) Contadores Públicos Autorizados especializados en el área y como segunda parte vamos a someter más adelante unas tablas comparativas preparadas por éstos colegas que incluyen recomendaciones generales y específicas en cuanto al texto del Proyecto, errores en las referencias y/o errores tipográficos encontrados en el transcurso de la evaluación. A continuación enunciaremos nuestros comentarios y sugerencias más relevantes sobre algunas de las disposiciones del Proyecto.

Comentarios Generales

Hemos observado que las contribuciones a nivel corporativo e individual se reducen durante el período que recoge el Proyecto comenzando en el 2011 y terminando en el 2016. En este sentido, las corporaciones salen más beneficiadas ya que la reducción de las tasas es efectiva en el 2011 y no de la forma escalonada que ocurre con los individuos. Como parte de esta evaluación no hemos recibido insumo financiero de cómo se van a generar los ingresos para poder compensar por la reducción en las tasas corporativas al igual que las individuales. Tampoco hemos recibido información relacionada con el incremento en recaudo que representa la eliminación de ciertas partidas de ingreso exento

y deducciones que son eliminadas en el Proyecto. Tenemos que resaltar que en la redacción del Proyecto aún cuando se simplifican algunas áreas en comparación con el Código del 1994, según enmendado, la nueva redacción tiende a ser más compleja en ciertas áreas que estaremos detallando más adelante.

Para propósitos de nuestro análisis y de esta presentación desglosamos las secciones del Nuevo Código por temas. A continuación nuestros comentarios de las secciones que entendemos deben señalarse:

Contribuciones Individuales

Los cambios más significativos en este área se pueden resumir en estas categorías: (i) reducción de las tasas contributivas efectivas mediante el aumento de renglones de ingreso; (ii) eliminación y modificación de varias deducciones detalladas y adicionales incluyendo la deducción fija; (iii) la eliminación en la utilización de las pérdidas generadas por sociedades especiales; (iv) nueva tributación aplicable a sociedades y compañías de responsabilidad limitadas ("CRL"); y (v) la creación de una nueva canasta para que pérdidas de sociedades especiales, corporaciones de individuos, sociedades y CRL se combinen.

En cuanto a éstos cambios propuestos a través del Proyecto tenemos las siguientes recomendaciones.

1. La Sección 1031.01(b) establece los ingresos que serán excluidos de tributación. En el apartado (3) se excluye la compensación por lesiones o enfermedad. En la última oración del párrafo de este apartado se está legislando para dejar sin efecto la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en Francisco Orsini v. Secretario de Hacienda, 2009 TSPR 190. En Orsini el Tribunal Supremo interpretó que los pagos hechos por un patrono al despedir a un empleado sin justa causa son equiparables a compensación por daño personal y que por tal razón no deben de estar sujetos a tributación. Recomendamos que esta última sección sea eliminada y se mantenga vigente el estado de derecho actual en el cual este tipo de daños está excluido de tributación.
2. La Sección 1031.03 del Proyecto define el término "ingreso bruto ajustado". Este término es utilizado para determinar la limitación de ciertas deducciones

detalladas para los individuos. De la manera que se ha incluido esta definición, la misma está incorporada luego de las definiciones de ingreso bruto y exenciones del ingreso y antes de la definición de ingreso neto, todas principalmente aplicables a corporaciones. Excepto por lo indicado, no entendemos por qué se incluye esta definición en esta área en específico además que crea cierta confusión, máxime cuando este término, como regla general, no aplica en el ámbito corporativo. Nos parece que esta definición debe ser removida de estas secciones e incorporada en la Sección 1010.01 donde se incluyen las definiciones del Proyecto. De esta manera, la definición será utilizada cuando se haga cualquier referencia a una limitación a base del “ingreso bruto ajustado” del contribuyente que sea un individuo.

3. En cuanto a la reducción de la tasa máxima, traemos a su atención que la tabla de contribución sobre ingresos que comienza el 1^{ro} de enero del 2016 todavía mantiene la tasa máxima actual del 33%. Entendemos que este comentario ya ha sido indicado por los deponentes anteriores y que se va a realizar el cambio. Quizás lo más significativo es que esta reducción del 33% al 30% está predicada en que el Gobierno logre realizar unos parámetros económicos según están detallados en la Sección 6100.03 del Subtitulo F. Cuando se revisa esta sección del Proyecto la misma está reservada, con lo cual los parámetros y criterios aún no están configurados. Recomendamos que los mismos sean establecidos e incluidos en el Proyecto previo a su aprobación de modo que se sepa con exactitud cuáles son los parámetros y criterios a ser obtenidos por el Gobierno para que se pueda reducir la tasa a lo anunciado de un 30%. Esto daría mayores visos de transparencia a esta reducción en las tasas.
4. En cuanto a las deducciones detalladas tenemos los siguientes comentarios:
 - a. Apoyamos la eliminación de ciertas deducciones detalladas ya que sostiene uno de los conceptos que incorpora el Proyecto que es la simplificación en la determinación contributiva de los contribuyentes que son individuos. Sin embargo, y luego de evaluar las deducciones detalladas que se mantienen, tenemos ciertas recomendaciones de modo que se logre finalmente la justicia contributiva a todos los individuos.

- b. Para poder reclamar los gastos médicos es necesario que los gastos que incurra el contribuyente excedan el 10% del ingreso bruto ajustado. Bajo el Código de 1994, el contribuyente puede reclamar 50% de los gastos que excedan el 3% del ingreso bruto ajustado. Esto quiere decir que si una persona tiene un ingreso bruto ajustado de \$100,000 y sus gastos médicos válidos son de \$12,000, bajo el Código de 1994 puede deducir $(\$12,000 \times 50\% = \$6,000 - \$3,000 (\$100,000 \times 3\%) = \$3,000 \text{ deducibles})$. En ese mismo escenario bajo el Proyecto la deducción sería de \$2,000 $(\$12,000 - \$10,000 (\$100,000 \times 10\%))$. Entendemos que este incremento, aunque importante, no es significativo y proponemos que se modifique la cantidad que se pueda reclamar a aquella que excede el 7.5% del ingreso bruto ajustado. De este modo los contribuyentes estarían en una mejor posición ante unos gastos que en los últimos años representan una porción significativa del presupuesto del puertorriqueño. Según se establece en el Proyecto se incluyen como gastos médicos los medicamentos recetados. Apoyamos esta medida ya que igual que lo explicado anteriormente le hace justicia al contribuyente.
- c. En cuanto a la deducción por donativos apoyamos esta iniciativa, sin embargo, recomendamos que el Proyecto provea una disposición en la cual se permita arrastrar las deducciones que excedan la cantidad máxima permitida de un 50% del ingreso bruto ajustado. Similar a otros períodos de arrastre recomendamos que se permita un período de cinco (5) años en los excesos anuales. También debe aclararse que valor se le asignará al activo donado cuando el donativo no sea en efectivo. Por ejemplo, ¿si una persona compra unas acciones en \$1,000 y al momento de hacer el donativo las mismas valen \$5,000, la base del donativo sería el costo original o el valor aumentado? Hay que señalar que en el sistema federal cuando es propiedad a largo plazo se permite valorar la misma a su justo valor en el mercado.
- d. En cuanto a la deducción por intereses hipotecarios la deducción estará limitada al treinta por ciento (30%) del ingreso bruto ajustado y éste a su vez será ajustado para aumentar el mismo por las exclusiones del ingreso

según establecido en la Sección 1031.01 (b), pagos de pensión alimentaria a menores y el ingreso exento de tributación según descrito en la Sección 1031.02. Recomendamos que esta sección sea atemperada a la Ley 171 de 15 de noviembre de 2010.

- e. En cuanto a las deducciones relacionadas al ahorro, tales como las aportaciones a cuentas de retiro individual, Sección 1033.15 (a)(8), ahorros educativos, Sección 1033.15 (a)(9), las mismas deberían de proveer una disposición para que aumente dichas deducciones en proporción o tomando en consideración el incremento del costo de vida, y/o cualquier otro índice ("indexing") tal y como se ha realizado en Estados Unidos. De esta manera los contribuyentes podrían aumentar sus aportaciones tomando en consideración los incrementos anuales debido a la inflación, costo de vida y/o cualquier otro factor. Entendemos además que el máximo permitido para ahorros educativos (\$500) no guarda relación a los costos que incurren los puertorriqueños en la educación post-secundaria de sus dependientes. Recomendamos que esta deducción se incremente a cinco mil dólares (\$5,000) similar a la deducción de cuentas de retiro individual, esto ciertamente sujeto a la revisión económica del costo asociado con la misma.
- f. En cuanto a los ahorros para educación post-secundaria de los dependientes se debería evaluar los programas que exitosamente han aprobado a nivel federal y por otros Estados de la Unión con el cual los padres compren por adelantado los créditos universitarios que en el futuro estarán tomando sus dependientes. Estos planes son conocidos como Planes 529 en referencia a la sección del Código Federal que aplica. La compra de tales beneficios se realiza al costo actual, sin embargo se considerará como un crédito al momento en que el dependiente entre en el sistema universitario en el futuro y no se requiere tributación en el futuro por el aumento en el costo de los créditos ya adquiridos. De esta forma el contribuyente estaría pagando en el futuro la educación de sus dependientes descontado al precio de hoy o del momento que compra el crédito universitario.

5. En cuanto a las disposiciones aplicables a las pérdidas de sociedades especiales hacemos las siguientes recomendaciones.

- a. Según establecido en el Proyecto, los socios de sociedades especiales no podrán reclamar pérdidas en este tipo de estructura contributiva para reducir el cincuenta por ciento (50%) de sus otros ingresos. Estas disposiciones entraran en vigor el 1^{ro} de enero de 2011 aún cuando el Proyecto no haya sido aprobado. Prospectivamente las pérdidas de sociedades especiales se podrán reclamar para reducir ingresos generados por otras sociedades especiales o en sociedades que no constituyan sociedades especiales. Cualquier exceso se podrá llevar para reducir el ingreso generado por inversiones que tenga el individuo en corporaciones de individuos sujeto a las limitaciones actuales del Código de 1994.

Entendemos el propósito de esta limitación, sin embargo hay que tomar en consideración que muchos individuos y corporaciones han realizado este tipo de planificación desde hace años. Lo más justo y equitativo, y lo que recomendamos, es que las pérdidas acumuladas por sociedades especiales para años terminados hasta el 31 de diciembre de 2010 mantengan el mismo estado actual por el período de seis años que durará la reforma contributiva y que termina el 31 de diciembre del 2016. Durante este período los contribuyentes que han planificado a través de esta estructura podrán compensar las pérdidas acumuladas al 31 de diciembre del 2010 para reducir el ingreso que generen.

- b. Observamos que en cuanto a la determinación de la base de los socios que hayan invertido en sociedades especiales que se dediquen al turismo no se les está concediendo el incremento en la asignación de las obligaciones que tenga el negocio turístico. Entendemos que recientemente mediante la Ley de Desarrollo Turístico (Núm. 74 de 2010), se legisló para permitir de nuevo este incremento. Por lo que recomendamos que se permita dicho incremento para los negocios turísticos. La razón es simple, en la venta de este tipo de participaciones en varios proyectos turísticos se le ha representado a los inversionistas que pueden incrementar dicha base

por la asignación de las obligaciones de la sociedad. Cambiar las reglas de juego una vez se ha hecho la inversión no es recomendable para el Gobierno ya que estaría erosionando la credibilidad que necesitan los inversionistas.

6. La Sección 1033.20 del Proyecto establece un nuevo concepto en el cual las deducciones detalladas que se le permiten al individuo sean reducidas por aquella parte de dichas deducciones que sean atribuibles a los ingresos exentos según la Sección 1031.01 y los sujetos a tasas preferenciales según establece la Sección 1032.02.

Recomendamos que se elimine esta asignación la cual va dirigida a reducir las deducciones detalladas a las que tiene derecho el individuo. Las razones para esta recomendación son las siguientes: (i) existe en el Proyecto al igual que en el Código de 1994 disposiciones para que se le asignen deducciones específicas al ingreso exento. Por ejemplo si un contribuyente obtiene financiamiento para adquirir valores que producen ingresos exentos de tributación, según establecido, no puede reclamar el gasto de financiamiento (ver Sección 1033.07 del Proyecto para determinación de Partidas No Deducibles);(ii) esta nueva asignación va en contra del concepto de simplificar las disposiciones contributivas, en realidad va a crear más complejidad al requerirle a estos contribuyentes realizar los cálculos para dicha reducción; (iii) la Ley 7 del 9 de marzo del 2009 impuso un mínimo de tributación al ingreso exento; y (iv) va a persuadir que individuos inviertan en este tipo de inversión que genera ingresos exentos o sujetos a tasas preferenciales con lo cual se puede ver afectado el desarrollo económico que persiguen estas inversiones. Esto es así ya que al limitarles las deducciones a las que tendría derecho se reduce el rendimiento efectivo de estas inversiones.

Esta recomendación debe de ser evaluada en conjunto con la Sección 1031.05 del Proyecto que define cuál será el “ingreso neto” de un contribuyente individual. Recomendamos que en la Secciones 1031.05 (a) (1) y (3) se elimine la frase que indica que las deducciones detalladas sean reducidas por el ingreso exento definido en la Sección 1031.02 e ingreso sujeto a tasa preferenciales de la Sección 1032.01. En el lenguaje de estas dos disposiciones se debe eliminar la referencia

a “reducido por los gastos atribuibles a dichos ingresos,” (en relación a la Sección 1031.02) y “reducidos por los gastos atribuibles a estos ingresos” (en relación a la Sección 1032.01).

7. La Sección 1031.02(a) (26) provee una exención del ingreso bruto a aquella compensación hecha a un investigador o científico elegible en ciertas circunstancias. Nosotros aplaudimos esta disposición en la medida en que pretende atraer a Puerto Rico científicos de alto calibre para que hagan investigación en la Isla. Sin embargo, traemos a su atención que la manera en que está redactada la disposición, entendemos que sólo se beneficiarían un número ínfimo de científicos y se perdería el propósito principal de la medida que es atraer capital humano altamente capacitado para hacer investigación en Puerto Rico. Recomendamos que se revise el lenguaje de los requisitos que tienen que cumplir los científicos para acogerse a este beneficio.
8. En cuanto a los créditos reembolsables recomendamos que el crédito establecido en la Sección 1052.01 sea identificado de manera tal que evite confusiones a los contribuyentes individuales. Entendemos que el término “Earned Income Credit” que se utiliza a nivel federal puede traer confusión a nivel local.
9. El Proyecto en la Sección 1021.04 establece que los contribuyentes pueden acogerse al sistema contributivo actual por un periodo de cinco años. Creemos que se le debe dar la oportunidad a que los contribuyentes puedan seleccionar en cada año de ese periodo si deciden o no mantenerse bajo dicha regla. Requerirle al contribuyente que haga una elección por un periodo de cinco años es irrazonable ya que en ese momento no se cuenta con la información financiera para hacer una debida elección. La elección anual será irrevocable para dicho año.

Contribuciones Corporativas (Secciones 1031, 1032, 1033 y 1034 del Proyecto)

Luego de revisar las disposiciones aplicables a la tributación corporativa tenemos ciertas recomendaciones. Quizás nuestra mayor preocupación es que en esta área se están adoptando medidas específicas que aplican al sistema corporativo en Estados Unidos. Aunque resulta indudable que dicho sistema es uno excelente por lo completo del estatuto

es también un hecho indubitado que es un sistema mucho más complejo que el nuestro. Conceptualmente estas disposiciones tienen un fin específico en Estados Unidos, sin embargo al adoptar este tipo de legislación foránea tenemos que tomar en consideración la realidad económica y comercial de Puerto Rico.

A. Comentarios generales aplicables a la tributación corporativa (Secciones 1022, 1023, 1031, 1032, 1033, 1051):

1. En la Sección 1022.01 del Proyecto se impone la contribución normal a las corporaciones. En el inciso (b) de dicha Sección se define las organizaciones que no deben de ser consideradas como corporaciones. Entendemos que a esta lista se deben incluir las compañías de responsabilidad limitada (“CRL”) que han elegido ser tratadas como sociedades. Estas entidades como regla general se consideran como corporaciones bajo la definición que provee la Sección 1011(a) del Proyecto. Como puede verse en la Ley de Corporaciones de 2009 dichas entidades pueden tributar como corporaciones, como sociedades especiales o como corporaciones de individuos. Ahora, bajo el Proyecto se añade la opción a éstas para que puedan elegir ser tratadas como sociedades.
2. La Sección 1022.02 del Proyecto impone la contribución adicional a las corporaciones. En el inciso (c) provee que cuando exista un grupo controlado de corporaciones, para determinar cuál será la tasa marginal a la que va a tributar cada entidad en el grupo se tomará en consideración el “ingreso neto combinado” de todas las corporaciones. Recomendamos que se aclare qué es lo que se persigue con esta combinación. Una de las interpretaciones que se le puede dar es que si existen dos entidades, una con \$1 millón dólares de ingreso neto y la otra con igual ingreso neto, ambas tributarán a la tasa máxima marginal del diez por ciento (10%). En este ejemplo ambas entidades tributarían al 10%, la tasa marginal más alta aún cuando luego de restarle el crédito de \$750,000, que dispone la Sección 1033.19 (b), ambas entidades podrían tributar a un tasa marginal de cinco por ciento (5%).

Entendemos que en este caso la determinación correcta debe ser combinar los ingresos netos de las dos entidades, o sea \$2 millones, restarle el crédito de

\$750,000 según establecido en la Sección 1033.19 (b) y el restante, o sea, \$1,250,000 debería de tributar al cinco por ciento (5%).

Como se puede apreciar al no ser claro el texto de esta sección, se puede llegar a ambas determinaciones lo cual no es el objetivo que se pretende. Recomendamos que el texto de ésta sección establezca claramente cómo se aplicará la tasa marginal y el crédito en situaciones que exista un grupo controlado.

3. La Sección 1022.04 establece el procedimiento de la contribución mínima alternativa a las corporaciones. En el inciso (a) (6) establece que el ingreso neto sujeto a tributación será incrementado por la deducción de gastos por servicios prestados fuera de Puerto Rico por una entidad relacionada a la entidad que está sujeta a tributación en Puerto Rico. Esta disposición fue incluida en la Ley 7 que se aprobó el año pasado. Sin embargo, según aprobada por la Ley 7 la misma se establecía por un período específico de tres años que terminaba en el 2011.

Entendemos el propósito temporero por el cual se enmendó esta sección bajo la Ley 7, sin embargo no creemos propio que se convierta en una disposición permanente para propósitos de determinar la contribución alternativa mínima de las corporaciones. El Secretario de Hacienda cuenta con los mecanismos para auditar y reclasificar las transacciones entre afiliados si entiende que las mismas no se han ejecutado con un propósito válido de negocios o si el único propósito es reducir el pago de las contribuciones. Imponerle este gravamen a la entidad que está realizando negocios en Puerto Rico es oneroso si en realidad la entidad afiliada realizó estos servicios a favor de la entidad local.

Como recomendación, si se quiere tributar transacciones entre afiliadas al estilo de Estados Unidos, se recomienda que el Secretario de Hacienda prepare reglamentación que atienda estas transacciones y que se le asigne a una división que atienda las transacciones entre afiliadas tal y como se hace en Estados Unidos.

4. Sección 1022.05 del Proyecto. Esta disposición es la actual Sección 1102 que provee una penalidad a las corporaciones que indebidamente acumulen sobrante o

beneficios. Aún cuando el texto de la Sección es idéntica a la del Código de 1994 actual, creemos meritorio que la misma se derogue. Las razones son las siguientes: (i) la realidad es que a través de esta disposición se puede lograr erróneamente que las corporaciones no estén debidamente capitalizadas y surjan los problemas que hemos visto en Puerto Rico y Estados Unidos en relación a entidades pobremente capitalizadas (si bien es cierto que la disposición provee para ciertas excepciones en su aplicación, la realidad es que la aplicación no ha sido consistente); (ii) el propósito de esta disposición se remonta a los años en los que la tasa máxima marginal a los individuos era de un cincuenta por ciento (50%) con lo cual se trataba de evitar la distribución corporativa (iii) en la actualidad los dividendos están sujetos a una tasa preferencial del diez por ciento (10%), lo cual es totalmente diferente a cuando se aprobó la disposición de ley por lo que podemos razonablemente inferir que en la actualidad la distribución de dividendos corporativos no está predicada en consideraciones contributivas como era el caso cuando dicha disposición se legisló originalmente; (iv) al igual que la disposición discutida anteriormente el Secretario de Hacienda cuenta con los mecanismos para enfrentar estos problemas; y (v) la penalidad que impone es excesiva, cincuenta por ciento de las ganancias acumuladas. En el foro federal la penalidad es la contribución que hubiera sido causada por el dividendo, que en nuestro caso sería de 10% sobre las utilidades excesivas sin distribuir.

Por otro lado, la situación económica por la que hemos atravesado los pasados cinco (5) años nos ha demostrado que las empresas que cuentan con suficiente capital acumulado son las que han podido sobrevivir y resistir el embate del período de contracción económica. Si forzamos a distribuir el capital acumulado podríamos estar abonando al fracaso o cierre de estas empresas.

5. La Sección 1023.06 impone la tasa preferencial en los dividendos distribuidos por ciertas corporaciones (generalmente corporaciones domésticas). En cuanto a esta disposición tenemos las siguientes preocupaciones y recomendaciones.
 - a. Desde el 1^{ro} de enero de 2011 las sociedades no tributarán y todo el ingreso de la sociedad será asignado a sus socios los cuales serán responsables de la tributación. Existen un sin número de sociedades que hasta la nueva vigencia son consideradas como corporaciones para

propósitos del Código de 1994. No vemos en esta disposición qué va a suceder con las utilidades y beneficios que estas entidades han acumulado al 31 de diciembre del 2010. Es imprescindible una regla clara que alerte a los contribuyentes acerca de lo que va a suceder con estas utilidades acumuladas. Del texto de esta sección no se desprende ninguna disposición transitoria que pueda ser evaluada por nosotros.

- b. En el inciso (c) de esta sección, aún cuando no fue modificado por el Proyecto sugerimos a esta Asamblea Legislativa que aclare que el término “distribución elegible”, el cual debe de ser definido como el procedente de “utilidades y beneficios”, se debe eliminar la referencia a “utilidades y beneficios acumulados”. El problema estriba en que en la medida que existan utilidades y beneficios corrientes se le debe dar el beneficio a la distribución. Limitarlo a las utilidades y beneficios acumulados trae el problema que una corporación que tiene pérdidas acumuladas al principio del año no puede distribuir un dividendo sujeto a la tasa preferencial aún cuando durante el año corriente tenga utilidades.
 - c. En el inciso (h) (3) aún se mantienen referencias a “un socio en cualquier sociedad o empresa común”, éste será la persona responsable de realizar la retención del diez por ciento (10%). Como se mencionó anteriormente, ya las sociedades no estarán sujetas a tributación, por lo tanto, ya los socios no estarán sujetos a que se les retenga la tasa especial. De acogerse nuestro primer planteamiento en esta sección, la referencia a socio administrador debe de mantenerse en relación a utilidades y beneficios acumulados al 31 de diciembre del 2010.
6. La Sección 1031.05 del Proyecto define el término “ingreso neto” para todos los contribuyentes. Creemos apropiado que se defina este término para los contribuyentes individuales y los corporativos. En cuanto a los contribuyentes corporativos la definición debe ser “ingreso neto de una corporación es el ingreso bruto computado de acuerdo a la Sección 1031.01 menos las exenciones provistas en la Sección 1033.02 y las deducciones que permite la Sección 1033.01”.

La recomendación va dirigida a simplificar las definiciones y además a evitar confusiones en cuanto a la aplicación a las corporaciones.

7. En relación a la deducción permitida por donativos, entendemos que existe una discrepancia entre la limitación impuesta por la Sección 1033.01 que detalla los gastos de industria o negocio y la Sección 1033.10 que permite la deducción. En la Sección 1033.01 se hace referencia a que las donaciones corporativas estarán sujetas a una limitación del 5%. Sin embargo la disposición que provee el mecanismo para la determinación hace referencia a que esta limitación se incrementó a un diez por ciento (10%) del ingreso neto de la corporación. Se recomienda armonizar ambas disposiciones para que lean correctamente que la limitación que se impone es en relación al diez por ciento (10%) del ingreso neto de la corporación.
8. La Sección 1033.14 del Proyecto permite la deducción por pérdidas y, específicamente, las pérdidas de capital. Entendemos que existe un error en la referencia la cual de mantenerse como está redactada abriría una brecha para que estas pérdidas no tengan limitación real. Según redactado, la Sección 1033.05 indica que las pérdidas de capital de una corporación estarán limitadas sólo hasta lo dispuesto en la Sección 1033.01. La Sección 1033.01 define los gastos de industria o negocio. Entendemos que la referencia debe de ir dirigida a la Sección 1034.01 la cual limita las pérdidas de capital a las ganancias de capital.
9. La Sección 1033.07(a) (3) provee las disposiciones relacionadas a los gastos de depreciación incurridos en relación a ciertos vehículos de motor utilizados en la industria o negocio. Esta disposición modifica la deducción por depreciación actual por una deducción que tomará en consideración una tarifa fija por cada milla utilizada con relación al auto.

Recomendamos que se mantenga la deducción actual por depreciación. Nuestra recomendación está sostenida en varios criterios. Como primer criterio, ya en el 1994 se limitó significativamente el valor a ser utilizado para depreciar los autos. Como está actualmente sólo se puede depreciar \$25,000 del valor sin importar cuánto es el costo del auto. En cuanto a la vida útil el propio Código de 1994

provee 3 años en el caso de autos utilizados por personas que utilizan el auto para la actividad de ventas y 5 años a las demás actividades. Como segundo criterio, el mecanismo propuesto es más complicado que el actual. Requiere que el Secretario de Hacienda emita Reglamentación para establecer la tarifa por milla utilizada además de los criterios de mantenimiento de récords de contabilidad para sostener la deducción. Como hemos indicado anteriormente el Proyecto quiere lograr un mecanismo menos complejo lo cual no se estaría logrando. Como tercer criterio, la tarifa por milla incluye costo de reparaciones, mantenimiento y gasolina. Distinto a Estados Unidos donde se utiliza un criterio como el propuesto, en Puerto Rico tendríamos que aumentar la tarifa por milla ya que estos costos tienden a ser mayores aquí que los mismos costos en Estados Unidos.

En relación a esta recomendación se debería también eliminar la disposición de la Sección 1033.07, relacionado a las partidas no deducibles, de modo que se permita la deducción por la pérdida realizada en la disposición de vehículos de motor sujeto a las disposiciones que actualmente aplican.

10. La Sección 1033.09 dispone la deducción por contribuciones a planes de retiro cualificado para empleados. En su inciso (a)(5) impone una penalidad por contribuciones a los planes por aportaciones en exceso a lo permitido. Del modo que se propone, la penalidad debería de ser pagada por el patrono cuando radique su planilla de contribución sobre ingresos corporativa. Sin embargo, la determinación de las aportaciones no deducibles en la mayoría de las situaciones se determina cuando el Fideicomiso donde el patrono está realizando la aportación prepara su planilla. Esta planilla se radica el último día del séptimo mes después del cierre del año contributivo del Plan. Recomendamos que de mantenerse esta disposición la misma sea computada y pagada con la planilla del Fideicomiso en la fecha de radicación indicada.
11. La Sección 1033.11 provee una deducción adicional de \$400 a aquellos patronos que emplean personas severamente impedidas (según se define este término en el estatuto). Esta sección no tiene cambios de la sección actual del Código de 1994. Recomendamos que la deducción sea incrementada ya que la misma contiene una

serie de requisitos que hacen poco atractivo que un patrono decida emplear una persona severamente impedida por la deducción adicional que se establece.

12. La Sección 1033.14 establece los criterios para que las corporaciones reclamen una deducción por pérdidas arrastradas de años anteriores. Esta sección incorpora el concepto de que la pérdida arrastrada debe de ser ajustada por todos los ingresos exentos que se haya generado en el año de la pérdida. Como está actualmente la deducción solamente hay que ajustarla por los intereses exentos. Recomendamos que se mantenga la nueva Sección con los criterios actuales de modo que la pérdida sea ajustada únicamente por los intereses exentos. La razón es que ya en otras disposiciones del Proyecto se incluyen disposiciones para ajustar las pérdidas operacionales por ingreso excluido de tributación. Por ejemplo la Sección que provee para la exclusión del ingreso por cancelación de deudas cuando un contribuyente está acogido a una disposición del Código Federal de Quiebras (ver la Sección 1031.01 (b)(9) del Proyecto). Como segundo criterio algunas partidas de ingreso exento tienen un fin específico. Por ejemplo las cantidades pagadas por un seguro de vida en el ámbito corporativo ofrecen una exención para que la corporación pueda sustituir un empleado clave. Ajustar una pérdida en dicho año iría en contra del propósito fundamental de la exención.
13. La Sección 1033.19 incorpora los “créditos de las corporaciones”. Recomendamos que el título de esta disposición sea modificado a “deducciones adicionales por dividendos y otras partidas”. Si se analiza el propósito u objetivo de esta Sección se podrá concluir que lo que se logra es una deducción que se establece desde un ochenta y cinco por ciento (85%) hasta un cien por ciento (100%) por los dividendos de otras entidades que están sujetas a tributación en Puerto Rico, de este modo se evita la triple tributación sobre el mismo ingreso. Por lo tanto la referencia a un crédito nos parece errónea.
14. En cuanto a los créditos que se le permiten a las corporaciones recomendamos que el crédito provisto por la Sección 1051.01 por contribuciones pagadas al extranjero puedan ser arrastrados si no pudiera ser utilizado en el año en que se genera. Actualmente la disposición que concede estos créditos no provee el arrastre de un año en que se incurran a años subsiguientes. La sección propuesta

tampoco lo considera. Recomendamos que se permita el arrastre del crédito por contribuciones pagadas al extranjero de modo que no pueda representar un costo contributivo adicional contributivo al no poder reclamarse en un año futuro. Debemos recalcar que muchas entidades que operan en la Isla también operan en Estados Unidos. El utilizar un arrastre similar al federal permitiría una mejor coordinación entre ambos sistemas fiscales.

B. Comentarios aplicables a las ganancias y pérdidas según provisto en la Sección 1034

1. La Sección 1034.03 dispone como se establecerá la base de la propiedad de un contribuyente para propósitos de determinar la ganancia o pérdida en la disposición de la misma. La Sección 1034.03 (a)(5) dispone como se va a determinar la base en la propiedad transmitida por muerte. En el caso de propiedad localizada en Puerto Rico que ha estado sujeta a la exclusión y la exención que permiten las Secciones 2034.02 y 2034.04, el Proyecto dispone que la base será la misma que en poder del causante. Para propósitos de determinar la ganancia esta sección dispone que la exención fija que dispone la Sección 2034.08 podrá incrementar la base de esta propiedad. De la manera que está redactado en el Proyecto el incremento deberá prorratearse entre todos los activos localizados en Puerto Rico.

Como está establecido, actualmente esta regla de prorrateo aplica en aquellos casos donde los herederos no le han asignado el incremento a propiedades particulares. Si se mantiene este lenguaje en esta sección del Proyecto se le quita la flexibilidad que se tiene para determinar qué activos los herederos van a poder incrementar. Por tal razón, consideramos que esta disposición debe de ser modificada de modo que establezca que los herederos puedan determinar las propiedades que estarán sujetas a dicho incremento. En ausencia de una elección específica entonces debe de aplicar la regla del prorrateo propuesta.

2. La Sección 1034.04 provee las disposiciones para determinar cuándo una ganancia realizada en la disposición de propiedad debe de ser reconocida.

La Sección 1034.04 (b)(5) provee las situaciones en que la transferencia de propiedad que se cede o transfiere a una corporación controlada estará exenta del reconocimiento de ganancia. El párrafo (C) introduce unas situaciones en las cuales las permutas de propiedad estarán sujetas a reconocimiento de ganancia. Si se analiza el lenguaje propuesto se puede llegar a la conclusión que el objetivo de esta nueva disposición ya está establecido en la propia Sección 1034.03 (p) del Proyecto. Recomendamos que se evalúe dicha disposición ya que del modo que ha sido redactada tiende crear confusión en cuanto al objetivo que quiere lograr.

3. La Sección 1034.04 (g) del Proyecto establece cuándo una transacción cualifica como una reorganización corporativa de modo que los accionistas y las corporaciones envueltos no tengan que reconocer ninguna ganancia cuando son realizadas. En el caso específico de transacciones que envuelvan la transferencia de activos por acciones y específicamente en relación a las reorganizaciones Tipo C se aclara el concepto de lo que representa la transferencia de “sustancialmente toda la propiedad” de la corporación que es parte de una reorganización. Según dispone esta Sección para que exista la transferencia de sustancialmente todos los activos se tiene que transferir por lo menos el ochenta por ciento (80%) de los activos valorados a base de su justo valor en el mercado.

Tenemos dos recomendaciones en relación a esta disposición: (i) el porcentaje del ochenta por ciento (80%) está establecido en el Código de Rentas Internas Federal, el mismo recoge lo que había sido establecido antes de codificarlo, a través de la jurisprudencia. Sin embargo la jurisprudencia en algunas situaciones ha determinado que la transferencia de sesenta y siete por ciento (67%) de las propiedades cumple con este requisito. Recomendamos que se provea en el texto del estatuto para que los contribuyentes puedan, a base de hechos y circunstancias específicas, demostrar que aún cuando sea un porcentaje menor pueda cualificar como la transferencia sustancial de todas las propiedades; y (ii) como segunda recomendación, creemos prudente que el cumplimiento con éstos porcentajes sea certificado por un Contador Público Autorizado en Puerto Rico. De esta manera se pone en manos de un profesional con experiencia la certificación de cumplimiento en esta área.

4. En relación a ciertas reorganizaciones divisivas que permite la Secciones 1034.03 (b)(3) y (4) en conjunto con la Sección 1034.03 (g)(1)(D) establece una serie de requisitos en la Sección 1034.03 (g)(2)(G) que entendemos son sumamente onerosos en este tipo de reorganización. El nuevo texto de esta Sección proviene del Código de Rentas Internas el cual responde a la realidad económica y financiera que aplica en Estados Unidos. La realidad es que la situación local es diferente. Recomendamos que se revalúe el contenido de esta sección de modo que reduzca los requisitos ya que no responden a la realidad local. En el caso de reorganizaciones de pequeñas y medianas empresas al igual que otras empresas locales, estas disposiciones van a prevenir que este tipo de organizaciones se reorganice por todos los nuevos requisitos que se están estableciendo lo que redundaría en perjuicio para éstas.
5. Para evitar el reconocimiento de la ganancia en las reorganizaciones se establecen los requisitos de que no exista cambio de control de las entidades involucradas en la reorganización. Como regla general la Sección 1034.03 (h) establece control como la posesión de más del ochenta por ciento (80%) de las acciones con derecho a voto y de cualesquiera de otras acciones. Observamos que para propósitos de la definición de control en el caso específico de las reorganizaciones Tipo C se reduce el requisito de control a sólo cincuenta por ciento (50%). Entendemos y recomendamos que las disposiciones de control se mantengan constantes en el ochenta por ciento (80%). De este modo se mantiene la uniformidad y no se crean mayores complejidades en un área extremadamente técnica del Nuevo Código.
6. Las Secciones 1034.03 (p) y (q) proveen las reglas de cuándo una distribución de propiedad apreciada en una distribución regular o en liquidación deben de ser tributadas por la corporación que realiza dicha distribución. Como excepción a esta regla se eximen de tributación las distribuciones que realizan las sociedades especiales y las corporaciones de individuos. Recomendamos que también se incluyan en la excepción a las sociedades y a las compañías de responsabilidad limitada que eligen tributar como sociedades. La recomendación está sostenida en que éstas son entidades conducto que no tributan igual que las sociedades especiales y las corporaciones de individuos.

7. La Sección 1034.03 (t) establece los nuevos requisitos que se imponen en ciertas transacciones para que cualifiquen como reorganizaciones exentas. Específicamente se establece como reorganización exenta la transacción denominada como “spin off” el cual no está establecido en Puerto Rico. En este tipo de reorganización la corporación que transfiere activos a una nueva entidad a cambio de acciones de dicha entidad que representen control según indicado anteriormente. En el “spin off” la corporación que recibe las acciones puede distribuir las mismas a sus accionistas sin que esto constituya una distribución tributable. Entendemos que la incorporación de este tipo de reorganización es beneficiosa. Sin embargo como parte de la incorporación de esta nueva modalidad de reorganización se establecen ciertos requisitos que posiblemente hagan inoperante este tipo de transacción.

Recomendamos que se evalúe el lenguaje de esta nueva disposición de modo que se eliminen ciertos requisitos tales como el requisito establecido en la Sección 1034.03 (s)(2) que establece que ambas corporaciones hayan mantenido la explotación de la industria o negocio durante los últimos cinco años que terminan con la permuta. Como hemos mencionado este tipo de requisito no se acomoda a la realidad económica en Puerto Rico. En la medida que se mantenga hará inoperante la disposición.

Contribuciones Internacionales (Sección 1035)

Las disposiciones en este tema van dirigidas a la determinación de la fuente del ingreso generado por los contribuyentes. Estas disposiciones determinan si ciertas partidas del ingreso representan ingreso de fuentes de o fuera de Puerto Rico. Esta determinación es importante en la medida que el Gobierno de Puerto Rico sólo puede imponer contribuciones a los individuos y entidades no residentes sobre el ingreso de fuentes de Puerto Rico el cual se determina a base de estas disposiciones. Los cambios en esta sección van dirigidos a la determinación de la fuente del ingreso relacionado a la propiedad mueble.

En cuanto a la venta o permuta de la propiedad mueble, la Sección 1035.03 del Proyecto propone lo siguiente: “cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de la venta o

permuta de propiedad mueble, (1) por una persona residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes en Puerto Rico, y (2) por una persona que no sea residente de Puerto Rico constituirá ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico”.

En relación a esta determinación traemos a su atención que distinto a Estados Unidos, donde aplica la misma regla de determinación de ingreso, la tributación en Puerto Rico es a base de residencia y no de ciudadanía. En Estados Unidos la tributación sigue la ciudadanía, por lo tanto un ciudadano está sujeto a tributar aún cuando la fuente de la venta de propiedad mueble no se considere de fuentes de Estados Unidos. En Puerto Rico se podría dar el caso de residentes que mueven su residencia de Puerto Rico al extranjero y cualquier venta posterior estaría excluida de tributación ya que a esta persona se le consideraría un no residente y la fuente del ingreso no sería de fuentes de Puerto Rico.

En relación a la venta de propiedad considerada como inventario del contribuyente la nueva disposición provee una excepción a la regla general de residencia. Según se establece “esta sección (relacionada a la residencia) no aplicará, y la fuente de cualquier ganancia, beneficio o ingreso derivado de su venta o permuta se determinará a tenor con las Secciones 1035.04 y 1035.05”.

El ingreso proveniente de la venta del inventario del contribuyente se asignará a fuentes de Puerto Rico o fuentes no de Puerto Rico de acuerdo a las normas y reglamentos que se emitan por el Secretario de Hacienda. Dada la importancia que supone el inventario como activo de cualquier entidad, recomendamos que sea el Proyecto (y no los reglamentos a ser emitidos) el que contenga los parámetros y guías para determinar la fuente de ingreso en la venta del mismo.

Sin embargo, con respecto a las ventas de productos manufacturados en Puerto Rico por un residente de Puerto Rico para una parte relacionada no residente en Puerto Rico, deben seguir las nuevas reglas establecidas en la Ley 154 de 25 de octubre de 2010 (relativo a los ingresos efectivamente conectados). En este sentido, el Nuevo Código adopta todas las normas contenidas en la Ley 154.

La sección también provee una excepción en la venta de bienes (propiedad del contribuyente) que han estado sujetos a depreciación. En estos casos la determinación de ganancias se realizará basándose en una fórmula que le atribuye a Puerto Rico la parte de la ganancia igual a la proporción de la depreciación sufrida (o que vaya a sufrir) y deducida para determinar el ingreso neto tributable en Puerto Rico. En la medida en que la propiedad ha sido (o sea) depreciada parcial o totalmente fuera de Puerto Rico,

Pág. 22
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

cualquier ganancia o pérdida será atribuida a fuentes no en Puerto Rico basada en la misma proporción.

Entendemos el objetivo de esta disposición, pero debemos de señalar que en la medida que se trate de corporaciones foráneas que en algún momento han sido residentes de Puerto Rico y que después de un tiempo deciden descontinuar operaciones en Puerto Rico la determinación propuesta podría no tener ningún impacto ya que operacionalmente estas entidades no estarían reportando dicho ingreso en Puerto Rico y el Secretario de Hacienda no tendría ninguna disposición disponible para imponerle una retención en el origen, máxime si la propiedad ha sido transferida fuera de Puerto Rico y se le transfiere a una persona no residente.

Además, entendemos que esta disposición hace mucho más compleja la determinación de la fuente de ingreso en la venta de propiedad depreciable, puesto que habría que llevar constancia de la depreciación tomada o por tomar en una y otra jurisdicción. Esto no es cónsono con una de las metas principales del Nuevo Código que es disminuir la complejidad en la aplicación del mismo.

Finalmente, en cuanto a los activos intangibles sujetos a amortización, la nueva disposición de determinación de fuente sigue los mismos criterios que lo relacionado a la venta de propiedad que ha estado sujeta a depreciación en Puerto Rico. Existen dos excepciones relacionadas a la venta de la plusvalía y a otros intangibles. En relación a la plusvalía la fuente de cualquier ganancia o pérdida en la venta o disposición de la plusvalía se determinará en referencia a la jurisdicción donde se desarrolló la plusvalía.

En cuanto a otros intangibles cualquier ganancia o pérdida se determinará a base de la residencia del vendedor. Una excepción a esta regla se aplicará a las ventas de intangibles para los que el precio de compra está condicionado a la productividad, uso o disposición de dichos intangibles. En estos casos cualquier ganancia, beneficio o ingreso se determinará en la misma forma que si dichos pagos constituyeran rentas, cánones o regalías (“*royalties*”).”

Cuestiones Administrativas

A. Radicación de Informativas y de Planillas

El Proyecto impone nuevos requisitos de planillas informativas al igual que modifica las fechas para radicar las planillas de ciertas entidades. Los siguientes son los comentarios que tenemos en esta área.

1. La Sección 1060.03 del Proyecto requiere la radicación de informes en relación al pago de intereses. Se está imponiendo el requisito de información cuando el pago es de \$50. Actualmente en el Código de 1994 se requiere la informativa cuando la cantidad es de \$500. Proponemos que se mantenga en los \$500 como establece el Código de 1994. Además recomendamos solicitar en dicha informativa el número de seguro social o de identificación patronal. En el caso del número de cuenta, nos hemos topado con casos que no existen porque el que paga los intereses no es una institución financiera y no tiene dichos requisitos formales. Además, como corrección miscelánea, sugerimos que se haga una referencia al inciso (a) en vez de (e) para referirse al párrafo. Sugerimos sustituir el texto de esta Sección para que lea así:

“(a) Toda persona que acredite o efectúe pagos de quinientos (500) dólares o más por concepto de los intereses descritos en la Sección 1023.04 o 1023.05 a cualquier individuo y que venga obligada bajo la Sección 1062.09 a retener contribución sobre el pago de dichos intereses, rendirá un planilla de conformidad con los formularios y reglamentos promulgados por el Secretario especificando la cantidad total de intereses pagados o acreditados, la contribución deducida y retenida y el nombre, dirección, número de seguro social o número de identificación patronal emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal, y el número de cuenta, de haberse otorgado uno, de la persona a quien se le hizo el pago o se hizo la retención. Dicha planilla será rendida en o antes del 28 de febrero del año siguiente al año natural en que se hayan pagado o acreditado los intereses.” **(Las modificaciones están subrayadas)**

2. Las Secciones 1061.03 y 1061.04 requieren la radicación de planillas a las sociedades y las compañías de responsabilidad limitada, respectivamente. Estos dos tipos de organización son nuevas entidades conducto (“conduit” o passthrough”). A través de estas secciones se les está requiriendo la radicación de

estas planillas el quinceavo (15) día del tercer mes siguiente al cierre de año contributivo. Recomendamos que la radicación sea requerida al quinceavo (15) día del cuarto mes después del cierre del año contributivo, requisito similar al de sociedades especiales y corporaciones de individuos actualmente. La recomendación se fundamenta en mantener uniformidad en las radicaciones. Además muchas de estas entidades incluyen estados financieros auditados con la planilla. Es poco probable que con dos (2) meses y medio se logren realizar estos trabajos.

3. Las Secciones 1061.06, 1061.07, 1061.08 y 1061.09 del Proyecto requieren la radicación de planillas a sociedades especiales, corporación de individuos, compañías inscritas de inversión y las sucesiones y fideicomisos. Al igual que en el caso de sociedades y compañías de responsabilidad limitada se les está imponiendo el requisito de radicar al quinceavo (15) día del tercer mes luego del cierre del año contributivo. Por las mismas razones expuestas anteriormente, se recomienda que la fecha de radicación sea el quinceavo (15) día del cuarto mes luego de cerrar el año contributivo.
4. La Sección 1061.05 impone el requisito de radicación a entidades sin fines de lucro, exceptuando a las iglesias. Por las razones que más adelante se exponen, recomendamos que se les requiera a estas entidades hacer la radicación de este tipo de planilla únicamente para informar el ingreso comercial no relacionado.
5. La Sección 1063.07 impone un nuevo requisito a las instituciones financieras de informar cualquier transacción de extensión de crédito. Esa disposición fue aprobada bajo la Ley 171. Entendemos que el requisito debería de modificarse de modo que siga los parámetros incluidos en la Ley 171. Nos preocupa que se tenga que radicar la informativa cada vez que se radica una solicitud de crédito. La informativa debería ser requerida cuando se apruebe la extensión de crédito. Entendemos y recomendamos que la fecha de requisición de esta planilla debería ser modificada. Se está solicitando que cualquier extensión de crédito después del 30 de septiembre de 2010 sea notificada. Se debería considerar otra fecha luego de la aprobación del Proyecto, o requerirla tal y como establece la Ley 171.

B. Requisitos de Estado Financieros (Sección 1061.15)

En cuanto a esta sección tenemos inquietudes conceptuales con el lenguaje propuesto en el Proyecto. Primeramente, consideramos que la intención legislativa debe expresarse claramente en la medida, a fin de que todo aspecto relacionado a los estados financieros conste en el texto sin ambigüedad y que no se preste a confusión sobre el propósito que persigue el Proyecto. En particular, la Sección 1061.15(a)(3), establece que todo grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05, compuesto por entidades que estén dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico someterá estados financieros en forma de estados consolidados como si fuera una sola entidad y que junto con dichos estados someterán un anejo de consolidación también sujeto a auditoría o revisión según sea el caso, donde se presenten en columnas la situación financiera de la compañía matriz y cada una de las subsidiarias. Si el párrafo anterior tuviese que interpretarse como que cada entidad dentro del grupo consolidado ha de ser auditada separadamente, debemos señalar que las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Estados Unidos y en Puerto Rico ("US GAAS", por sus siglas en inglés) no proveen mecanismos para un estado consolidado en esas bases. Ahora bien, los "US GAAS", sí proveen para un estado financiero consolidado donde se auditan todas las entidades del grupo consolidado dentro de los parámetros de una auditoría en consolidación. Por otra parte, la preparación de los estados financieros auditados debe atemperarse para la inclusión de las normas internacionales de contabilidad cuando éstas sean finalmente adoptadas por la Junta de Contabilidad de Puerto Rico. Recomendamos que se aclare el espíritu y lo que se persigue con esta disposición y más aún, siendo una disposición altamente técnica nos ponemos a su disposición para ayudarlos en la redacción de la misma.

C. Retenciones (Sección 1062)

1. La Sección 1062.03(a) sobre la retención en el origen sobre pagos por servicios prestados aumenta de 7% a 10%. Recomendamos que se mantenga la tasa de un 7% en la retención de los servicios. Nuestra recomendación está basada en que la retención del 7% ha sido efectiva, incrementarlo a un 10% podría significar que más contribuyentes tengan créditos y/o reintegros debido a esta retención. En estos momentos en que estamos pasando una grave y difícil situación

económica es aconsejable que no se afecte más el flujo de los contribuyentes y de las empresas que se dedican a realizar servicios en Puerto Rico.

2. La Sección 1062.03 (b)(14) le impone una retención de un 10% a los servicios realizados fuera de Puerto Rico por una corporación afiliada no residente. Recomendamos que esta disposición sea eliminada. Las razones para esta solicitud están basadas en que no hay una disposición que tribute este tipo de actividad, por lo tanto, estaríamos ante una retención que tendría que ser devuelta al contribuyente ya que no existe base estatutaria para la imposición. Aún existiendo una base estatutaria, la misma podría estar infringiendo disposiciones constitucionales, ya que el poder constitucional para imponer contribuciones descansa en que haya unos contactos mínimos dentro de la jurisdicción que impone la contribución. Entendemos que en este caso no existen dichos contactos mínimos, por lo tanto, un tribunal con jurisdicción a nivel local o federal podría declarar esta cláusula inconstitucional bajo la Constitución del Estado Libre Asociado o la Constitución Federal.¹
3. La Sección 1062.04 del Proyecto propone el Pago Estimado de la Contribución sobre Ingresos Atribuibles a la Participación Distribuible de un Socio Residente o de un Socio Ciudadano Americano No Residente en una Sociedad Especial. En cuanto a la obligación de retener esta sección dispone que “El socio en quien se haya delegado la administración de la sociedad especial o cualesquiera otras personas a quienes se les haya delegado la obligación de entregar a los socios el informe descrito en el párrafo (2) de la Sección 1061.06, deberá determinar y remitir una cantidad igual a: (1) el treinta y tres (33) por ciento del monto estimado de la participación distribuible en el ingreso de la sociedad especial de un socio que sea un individuo residente, ciudadano americano no residente, una sucesión o un fideicomiso residente de Puerto Rico, y en el caso de corporación doméstica o extranjera residente una cantidad igual al treinta (30) por ciento.”

¹ Ver jurisprudencia del tribunal Supremo de Puerto Rico en *International Harvester v. Secretario de Hacienda*, 114 DPR 281 (1983) y *Gómez Hermanos v. Secretario de Hacienda*, 114 DPR 367 (1983).

El cambio propuesto reduce la retención a pagar por las corporaciones domésticas o extranjeras residentes de 39% a 30%. Sin embargo, en relación a los individuos mantiene el requisito de un 33% de retención aún cuando comenzando el 1^{ro} de enero de 2016 la tasa máxima marginal individual se reduce a un treinta por ciento (30%). Recomendamos que se establezca este tipo de lenguaje en esta disposición de modo que quede establecido desde su aprobación la reducción de la tasa de retención.

4. La Secciones 1062.05(a), 1062.06 (a), y 1062.07(a) requieren el pago de estimadas en el caso de corporaciones de individuos, de compañías de responsabilidad limitadas y sociedades, respectivamente. Se debe de aclarar en cuanto al requisito de pago, esta Sección también hace referencia al treinta tres por ciento (33%). Recomendamos al igual que la Sección 1062.04 que se haga referencia a la reducción al treinta por ciento (30%) para los años comenzados con posterioridad al 31 de diciembre de 2015. En las compañías de responsabilidad limitada que se mencionan en la Sección 1062.06 (a) entendemos que se debe de aclarar que este requisito se debe de imponer cuando la compañía de responsabilidad limitada hace una elección para ser tratada como una sociedad bajo la Sección 1010 (a)(3).
5. Las Secciones 1062.05 (b), 1062.06 (b) y 1062.07 (b), aplicables a corporaciones de individuos, compañías de responsabilidad limitada y sociedades, requieren que en el caso de estas entidades se “rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año contributivo de dicha compañía. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto. **Cualquier balance dejado de pagar al cierre del año económico de la compañía de responsabilidad limitada, debe ser pagado no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al cierre del año contributivo, junto con la radicación de la planilla requerida bajo la Sección 1061.04(a) o la solicitud de prórroga correspondiente (nuestro énfasis).** Tenemos las siguientes recomendaciones en relación a este requerimiento:

Pág. 28

Hon. Antonio Silva Delgado

Presidente

Comisión de Hacienda

20 de Diciembre de 2010

- a. Se debería de considerar un relevo de la retención a los accionistas, miembros de la CRL y socios que poseen inversiones en otras entidades conducto tales como otras CRL, sociedades especiales, corporaciones de individuos y las nuevas sociedades. Por ejemplo, un individuo que tenga una pérdida arrastrada de \$1 millón que le reportó una CRL en el año 2013 está generando \$100,000 de ganancia, la CRL está obligada a retenerle \$33,000 ($\$100,000 \times 33\%$) aún cuando la pérdida a arrastrar de la misma CRL le va a eliminar en su totalidad la ganancia. Debería existir un mecanismo en el cual este miembro de la CRL pueda relevar a la entidad de la responsabilidad de retener de modo que no se cree una indebida retención de \$33,000 que tendría que ser reembolsada o acreditada al miembro de esta CRL.
- b. Se debe eliminar el requisito de pago de cualquier balance adeudado del pago de la contribución estimada con la radicación de la planilla de las corporaciones de individuo, CRL y sociedades. Existen varios factores para la recomendación. Primero, la planilla que radica es una planilla informativa en la cual le reporta a sus miembros su proporción en el ingreso distribuable. Segundo, en el régimen actual no se le requiere a una sociedad especial o corporación de individuos que haga este pago debido a que el individuo o corporación, según sea el caso, está obligado a pagar cualquier contribución con la radicación de su planilla. Tercero, este régimen sigue el concepto de pago de estimada individual y corporativa en el cual no se exige este tipo de pago una vez han vencido los plazos para pagar la estimada.

El texto sugerido para las Secciones 1062.05 (b), 1062.06 (b) y 1062.07(b) sería:

“(b) ***Requisito de Pago de Contribución Retenida.***- Toda.... rendirá una planilla y pagará la contribución determinada de acuerdo con el apartado (a) no más tarde del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.), sexto (6to.), noveno (9no.) y duodécimo (12mo.) mes del año contributivo de dicha compañía. Dicha planilla será rendida al Secretario y contendrá aquella información y será hecha en la forma que el Secretario establezca mediante reglamento al efecto.”

Pág. 29
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

D. Métodos de Contabilidad

La Sección 1040.06 del Proyecto introduce serias limitaciones al uso del método de contrato terminado. En el apartado (a) se provee una regla en cuanto a que método se puede utilizar aparentemente limitándolo al método usado para estados financieros pero luego proveyendo como alternativa métodos aprobados por el Secretario. El lenguaje no es tan claro y no informa los factores a ser considerados para tal concesión lo que podría hacer el procedimiento uno arbitrario.

Eliminar el método de contrato terminado puede poner a los contratistas en una posición muy difícil dado que sabemos que ellos tienen una gran porción de sus ganancias atadas en cuentas por cobrar de desarrolladores. Nos parece que el método de contrato terminado es razonable y se debe de mantener en la ley como alternativa a los contratistas. Tampoco se debe requerir que aquellos contratistas que lo usaron en el pasado tengan que reconocer el ingreso diferido mediante dicho método.

Entidades Conducto (Capítulo 11-Otros Contribuyentes Especiales)

A. Corporaciones de Individuos (Capítulo 11, Subcapítulo E- Sección 1115)

Las siguientes son las recomendaciones pertinentes en relación a las nuevas disposiciones que aplican a las corporaciones de individuos:

1. En relación a las corporaciones de individuos recomendamos que se incrementen el número de accionistas de setenta y cinco (75) a cien (100). La recomendación va dirigida a que en Estados Unidos se permiten hasta cien accionistas. La recomendación también va dirigida a que haya uniformidad entre las dos jurisdicciones.
2. En la Sección 1010 (a)(3) del Proyecto, y relacionado a la definición de una compañía de responsabilidad limitada, se debe aclarar que este tipo de organización puede hacer también una elección como corporación de individuos bajo las disposiciones del Subcapítulo E (Corporaciones de Individuos).

3. Se recomienda que se permita que las corporaciones de individuos (corporación de individuos subsidiaria) puedan ser poseídas por otras corporaciones de individuos (Corporaciones de Individuos matriz) siempre y cuando estas últimas sean poseídas por individuos. Este concepto está ya establecido en relación a las sociedades especiales. La recomendación está sostenida en que este tipo de estructura le daría mayor flexibilidad a las corporaciones de individuos. Además permitiría la coordinación con corporaciones de individuos de Estados Unidos donde esto ya se permite mediante la creación de la figura de los QSSS ("Qualified Subchapter S Subsidiaries").
4. En cuanto a la Sección 1053.08 del Proyecto la cual concede un crédito por las contribuciones retenidas, recomendamos que se permita una dispensa para que cuando existan circunstancias extraordinarias, el accionista/dueño en dicha entidad pague lo realmente adeudado (ver recomendación número 6 en el Tema de Retenciones).

B. Sociedades Especiales (Capítulo 11 Subcapítulo D-Sección 1114)

En relación a las sociedades especiales observamos que con posterioridad al 31 de diciembre no se permitirán la radicación de elecciones bajo el Subcapítulo B. Las siguientes son las recomendaciones que tenemos en esta área.

1. Debido a que el Proyecto aún está bajo consideración entendemos que la eliminación de las opciones bajo este Capítulo 11, Subcapítulo B, deberían ser efectivas luego de la aprobación del Proyecto. Como sugerencia se podría mantener las elecciones efectivas hasta el 31 de diciembre de 2011.
2. En cuanto a la disponibilidad de las pérdidas a los socios, favor referirse a las recomendaciones que realizamos en cuanto a los individuos (ver recomendación número 5 en el Tema de Contribuciones de Individuos).
3. En cuanto a la Sección 1062.04 del Proyecto, la cual requiere que el socio administrador retenga trimestralmente un treinta y tres por ciento del ingreso a ser distribuido a los socios, creemos que se debe incorporar un relevo en el cual

el socio pueda tomar la responsabilidad individualmente por el pago de esta estimada. La razón es que el socio está en una mejor posición para determinar su situación contributiva sobre todo si tiene más inversiones en otras entidades conducto como lo serían las sociedades, compañías de responsabilidad limitada y corporaciones de individuo. Según se establece en el Proyecto, el ingreso y pérdidas de todas estas entidades conducto se consolidará para propósitos de determinar los ingresos o pérdidas.

C. Sociedades

En relación a las nuevas disposiciones relacionadas a la nueva forma de tributar a las sociedades en Puerto Rico tenemos los siguientes comentarios y/o recomendaciones:

1. Se adopta la figura de la sociedad (“partnership”) como entidad conducto donde la misma no paga contribuciones y las contribuciones tienen que ser pagadas directamente por los socios de dicha entidad. Estamos de acuerdo con esta iniciativa pues es una forma más flexible para hacer negocios en Puerto Rico. También le da consistencia a la figura jurídica que es entidad conducto en otras jurisdicciones.
2. En la parte de definiciones se indica que una entidad que es una compañía de responsabilidad limitada (también conocida como un “CRL”) que ha hecho una elección de entidad conducto en Estados Unidos será siempre entidad conducto para fines locales. Dicha Sección debería de incluir lenguaje para permitir al inversionista continuar tratando la compañía de responsabilidad limitada como una corporación si esa es su decisión para fines locales a pesar de la elección en Estados Unidos.
3. En la Sección 1070.01 (c) del Proyecto se hace referencia a cuando en un matrimonio ambos cónyuges son socios de una sociedad. El lenguaje de dicha Sección no reconoce la situación donde hay una sociedad legal de gananciales, que es probablemente lo más común en Puerto Rico, y permite que ocurran transacciones comerciales entre ambos cónyuges, lo cual no permite el Código Civil de Puerto.

4. En la Sección 1070.01 del Proyecto se menciona que cualquier socio no residente se entenderá que está haciendo negocios en Puerto Rico por el hecho de ser dueño de este tipo de entidad. Entendemos que este requisito complicaría la radicación en Puerto Rico y que el mismo no es consistente con posiciones tomadas en el pasado donde expresamente se disponía que la titularidad en una entidad conducto no causaba que dicha persona estuviera haciendo negocios en Puerto Rico. Esto pudiera resultar en que dicho inversionista esté sujeto a radicar y quizás hasta pagar otras contribuciones en la Isla.
5. La Sección 1071.03 del Proyecto menciona que el ingreso de la sociedad será computado como si fuera de un individuo. Debería ajustarse dicha referencia para que dicho ingreso neto se compute como si fuera una empresa dedicada a una actividad comercial.
6. En la Sección 1071.06 del Proyecto se adopta el concepto de año del interés mayoritario. Este concepto complicaría innecesariamente la situación de estas sociedades en Puerto Rico. Entendemos que se debe mantener la regla existente para las sociedades especiales donde se puede usar cualquier año siempre y cuando no cause un diferimiento irrazonable del ingreso.
7. La Sección 1071.08 del Proyecto dispone que cuando cambie la titularidad en una sociedad en más de 50% dentro de un año se entienda que se ha cerrado el año de la sociedad. Aunque dicho requisito hace sentido cuando se trata de una sociedad pura, no es tan importante y por lo tanto no debería ser mandatorio cuando la sociedad sea una CRL que ha hecho una elección al respecto.
8. En la Sección 1072.01 del Proyecto, la cual no tiene contraparte a nivel federal, no está claro cuál es el fin que se persigue por dicha disposición. Se hace referencia a sociedades inversionistas cuando dicha entidad se supone se crea para estar dedicada a una industria o negocio para fines contributivos. Finalmente se hace una referencia en la Sección 1072.01 a la propiedad depreciada flexiblemente, pero no se hace comentario alguno cuando es propiedad sujeta a depreciación acelerada.
9. En la Sección 1073.07 del Proyecto se debería usar de forma consistente el término ingreso neto antes de la contribución ya que en el texto se utiliza otro término refiriéndose a la misma figura. Además, no es claro el tratamiento de socios corporativos no residentes en cuanto a si están sujetos a retención en su origen en su participación distribuible. En la Sección 1062.11(a) se dice que la

Pág. 33
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

participación distribuible de una corporación no residente no estará sujeta a retención alguna. Esto no es consistente con la Sección 1446 del Código Federal que si impone retención en ese tipo de situación. En la medida que la contribución impuesta es de 29%, Sección 1092.01 (a)(1)(A)(i) del Proyecto, debería hacerse una retención a tenor con dicha imposición.

Compensación Diferida

En relación a este tema las siguientes son las recomendaciones que propone el Colegio de CPA:

1. La Sección 1081.01 (b)(1)(B) establece que para tributar como ganancia de capital se debe de tener al menos diez por ciento (10%) de los activos del Plan en inversiones localizadas en Puerto Rico. Esta disposición establece que esta determinación se realizará con el promedio del balance diario de las inversiones del Fideicomiso. El Código de 1994 dispone que dicha determinación se realice al fin de año. La recomendación es que la determinación se haga trimestralmente cuando el administrador del plan posee la información relacionada a las inversiones. Entendemos que el requisito del promedio del balance diario es oneroso. Por otro lado, requerirlo trimestralmente evita lo que se está haciendo en estos momentos que es determinarlo al final del año.
2. La Sección 1081.01 (b)(2)(B) impone un requisito de deducir y retener en distribuciones parciales. Entendemos que se quiere evitar que los beneficiarios eviten la retención solicitando distribuciones parciales en varios años. Estamos de acuerdo con lo dispuesto en esta sección, sin embargo debería de imponerse la retención solamente cuando se exceden las cantidades exentas que aplican a los planes de retiro (\$11,000 y \$15,000 dependiendo de la edad del beneficiario).
3. La Sección 1081.01 (e)(2)(B)(v) establece que para propósitos de los retiros el beneficiario los puede retirar al cumplir la edad de 59 años y medio. Se debe de uniformar para que estos retiros comiencen cuando se cumplan los 60 años.

4. La Sección 1081 (e)(3)(E)(iii) define lo que se va a considerar como empleado altamente remunerados. Una de sus definiciones incluye “un oficial”, sin embargo no existe tal definición en esta Sección o en la Sección 1010 del Nuevo Código. Recomendamos que se incluya una definición de “oficial” de modo que quede claramente establecido quienes son los oficiales para propósitos de esta definición.
5. La Sección 1081 (e)(7)(C) establece las cantidades adicionales que pueden hacer aquellos beneficiarios que cumplan 50 años de edad durante el año del Plan. Del modo que está redactada la sección, no es clara la intención que persigue. Entendemos que dicha sección debería contener una cantidad específica para el año 2011 y otra para los años subsiguientes.
6. La Sección 1081 (g)(4)(B) establece la edad de 59 años y medio para pagar los beneficios. Al igual que en la recomendación anterior se debe uniformar esta edad a 60 años.

Entidades Sin Fines de Lucro (Capítulo 11, Subcapítulo A y B-Secciones 1101 y 1102)

A. Limitación de la exención a ciertas entidades que bajo el Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, mantenían exención total

Según establecido en la Sección 1101.01 (a)(6) del Proyecto se limita la exención a aquellas organizaciones de fines no pecuniarios que proveen viviendas para alquiler de viviendas a familias de ingresos bajos o moderados. Esta Sección limita el beneficio a que la organización haya solicitado una exención contributiva al amparo de esta sección previo al 1^{ro} de enero de 2011 y, además, que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario a esta fecha. Todo tiende a indicar que estas organizaciones no podrán solicitar la exención bajo la Sección 1101.01 del Proyecto con posterioridad al 1^{ro} de enero de 2011. El Colegio no endosa esta disposición que limita la exención a estas entidades.

Las organizaciones que quedan desprovistas de la exención, según establecido en esta sección, incluyen:

1. Asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las Secciones 221(d)(3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares ("*Public Law 73-479, 48 Stat. 1246, Public Law 90-448, 82 Stat. 476, 498*") cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines; y
2. Asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquilar a personas mayores de sesenta y dos (62) años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la Sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada ("*Public Law 86-372, 73 Stat. 654*") cuando así lo certifique la Departamento de la Vivienda de Puerto Rico o cualquier agencia, instrumentalidad o subdivisión política autorizada para estos fines.

Como se puede observar ambas entidades tienen un fin público primordial para el cual se debe de mantener la exención provista por esta Sección.

En cuanto a ciertas organizaciones exentas bajo el Código de 1994, la Sección 1101.01 (a)(9) del Proyecto también limita la exención a ciertas organizaciones. Similar a las limitaciones impuestas a las organizaciones que se dedican a actividades de arrendamiento para personas de escasos recursos, el Proyecto requiere que las siguientes organizaciones hayan obtenido la exención al 1^{ro} de enero de 2011 para poder disfrutar la exención que provee esta sección:

1. Corporaciones organizadas con el fin exclusivo de retener el título sobre bienes, recaudar los ingresos procedentes de los mismos y entregar su importe total, menos los gastos, a una organización que está a su vez exenta de la contribución impuesta por este subtítulo, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1^{ro} de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por el Secretario.
2. Las organizaciones o entidades que no estén organizadas con fines de lucro dedicadas exclusivamente a fomentar y desarrollar el deporte y con fines recreativos, que hayan debidamente solicitado una exención contributiva previo al 1^{ro} de enero de 2011 y que hayan sido declaradas como exentas de tributación por

el Secretario, siempre que no lleven a cabo negocios con el público en general en una manera similar a las organizaciones operadas con fines de lucro.

En cuanto a los requisitos para las organizaciones o entidades que se dediquen a fomentar y desarrollar el deporte, según identificadas en el inciso (2) anterior, se le requiere a la organización que incluya con la planilla de Organización sin Fines de Lucro los estados financieros auditados por un contador público autorizado con licencia para ejercer en Puerto Rico. Según redactada esta disposición, la organización exenta tiene que incluir los estados auditados por un CPA sin un mínimo de ingresos. Recomendamos que se requieran los estados financieros una vez estas entidades excedan cierta cantidad de entradas brutas. En la práctica existen un sin número de pequeñas organizaciones que están brindando estas actividades en las distintas comunidades de Puerto Rico y cuyas entradas no son significativas. Requerirle la preparación y radicación de estados financieros podría ser oneroso para estas organizaciones.

Notamos también que la Sección 1101.01 (a)(9) (A)(ii) establece que ciertas actividades realizadas por las organizaciones que fomentan y desarrollan el deporte sean consideradas tributables. Actividades relacionadas al pago de jugadores profesionales o semi-profesionales, ingresos de taquillas, ventas de refrigerios, auspicios privados o transacciones no dedicadas al desarrollo del deporte, serán tributables y deberá mantenerse dentro de una entidad tributable separada. No entendemos la razón para imponerle tributación a estas actividades las cuales son cónsonas con la propia exención provista a estas organizaciones y cuyo único propósito es fomentar y desarrollar el deporte en Puerto Rico.

B. Requisitos impuestos por el Proyecto en cuanto a las operaciones de las organizaciones exentas

La Sección 1101.01 (d) del Proyecto impone nuevos requisitos operacionales a las organizaciones sin fines de lucro. Según se establece en esta sección las operaciones de la organización declarada exenta deberán ser regidas por una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) miembros, de los cuales menos del cincuenta (50) por ciento podrán ser miembros del núcleo familiar de la persona que establezca, o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de la junta de directores.

El término “núcleo familiar” incluye, pero no se limita a, madre, padre, hermano o hermana (de doble vínculo o vínculo sencillo), cónyuge, hijo o hija (natural o por adopción), suegro o suegra, abuelos, tíos (por consanguinidad o afinidad), primos hasta

Pág. 37
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

el quinto grado (por consanguinidad o afinidad), y a cualquier persona que viva bajo el mismo techo de la persona que organiza o sea uno de los principales oficiales ejecutivos de la organización o que ocupe el cargo de presidente de su junta de directores.

Entendemos que la limitación impuesta por esta sección va en detrimento de la operación de una organización sin fines de lucro. Podemos entender que el Secretario de Hacienda tenga reparos en cuanto a ciertas actividades sin fines de lucro operadas por una familia. Sin embargo, ya existen mecanismos en el propio Código de 1994 para aprobar la exención contributiva a estas organizaciones y con posterioridad la fiscalización a los individuos que administran la misma. Por tanto, nos parece que no es necesario el tener que legislar en este asunto por haber mecanismos suficientes en ley para atender esta situación.

C. Disposiciones relacionadas a la tributación del Ingreso Comercial de Ciertas Organizaciones Exentas (Sección 1102.01)

La Sección 1102.01 (b)(2) del Proyecto sujeta a tributación los ingresos no relacionados a la exención provista para las iglesias. En relación a esta disposición tenemos los siguientes comentarios:

1. Esta disposición debería ser revisada por el Secretario de Justicia de modo tal que se pueda concluir que no infringe la Constitución de Puerto Rico.
2. De no infringir los aspectos constitucionales, endosamos esta disposición siempre y cuando se imponga de manera uniforme a todas las iglesias.
3. Resulta necesario para imponer la contribución que se requiera la radicación de una planilla de contribución en la cual se informe únicamente el ingreso no relacionado.

Arbitrios

En el tema de arbitrios tenemos las siguientes recomendaciones y/o comentarios en cuanto a las modificaciones que persigue el Proyecto:

1. La Sección 3010.01 del Proyecto modifica la definición de "Precio Sugerido de Venta al Consumidor" por "Precio de Venta al Consumidor". Éste último significa aquel precio por el cual el vehículo es vendido al

detal al consumidor independientemente de que dicho vehículo sea vendido al detal por un vendedor distinto al distribuidor o traficante autorizado que introdujo el automóvil, excluyendo el arbitrio. También se estipula que si el precio de venta finalmente es mayor que el sugerido por el cual se estimó el arbitrio, deberá pagarse por la diferencia. No obstante, si fuera al contrario no se provee para reintegro o crédito.

2. Entendemos que el uso del "Black Book" para autos nuevos no es conveniente porque no es tan preciso como en el caso de vehículos usados. En los estudios que se hicieron para las enmiendas del 1991 cuando se eliminó la disposición del peso y caballaje, se consideró el "Black Book" para autos nuevos y se descartó. Esta publicación tiene los siguientes problemas:
 - a. No contempla descuentos especiales que se dan para Puerto Rico.
 - b. No contempla la situación de los autos para alquiler y flotas que se venden bien por debajo del "Black Book".
 - c. Muchos precios se negocian con la fábrica antes de que salga el "Black Book".
 - d. El precio de venta de los autos va bajando durante el año según se acerca la introducción de los autos del año próximo. Es decir, los autos de 2010 se venden a precio menor cuando ya salieron los modelos de 2011.
 - e. Con el nuevo mecanismo de repago que se está implementando en el Nuevo Código, el Gobierno de Puerto Rico ya está protegido, pues está facultado para cobrar el arbitrio por cualquier alza en el precio de venta.
3. Por otro lado, sobre el tema de los arbitrios, la Sección 3080.01 del Proyecto propone un arbitrio adicional del uno por ciento (1%) en las compras de propiedad mueble adquirida de una persona relacionada. Este arbitrio adicional es impuesto cuando el adquiriente de propiedad mueble tenga entradas brutas derivadas de la explotación de industrias o negocios en Puerto Rico de mayor de cincuenta millones (50,000,000) de dólares para cualquiera de los tres años contributivos anteriores.

Esta disposición introduce un nuevo arbitrio sobre la Compra de Cierta Propiedad Mueble. El arbitrio se impondrá y cobrará por la adquisición de propiedad mueble de una persona relacionada igual al 1% del valor de dicha propiedad, si quien adquiere de dicha propiedad tiene ingresos brutos de \$50 millones o más. Este arbitrio es acreditable contra la contribución sobre ingreso, y puede arrastrarse por diez (10) años. El Precio de Venta para propósitos de IVU incluye los arbitrios impuestos por el Código. Entendemos que este arbitrio estaría encareciendo los productos a los consumidores. Por tal razón, no lo endosamos.

De ser mantenida esta imposición, recomendamos que la misma no sea aplicable a artículos que ya pagan arbitrio. También recomendamos que se establezca un mecanismo de relevo para este arbitrio cuando el contribuyente pueda demostrar, a satisfacción del Secretario, que el arbitrio es oneroso.

Caudales Relictos y Herencias

En cuanto al tema de Caudales Relictos y Herencias tenemos los siguientes comentarios:

1. La Sección 2022.01 establece que el producto de la póliza de seguro de vida es parte del caudal. En cuanto a esto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, In Re: Barlucea Cordovés, 155 D.P.R. 284 (2001), interpretó que los seguros de vida no son parte del caudal hereditario del causante, por lo tanto el causante podía designar cualquier persona como beneficiario de la misma. Entendemos que se debería de armonizar esta disposición del Proyecto con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.
2. La Sección 2022.02 (b)(2) establece cómo se van a valorar las acciones de corporaciones que no se venden en bolsa de valores no reconocidas. Dicha sección requiere la certificación por un Contador Público Autorizado, sin embargo no se aclara qué tipo de certificación debe de emitir el Contador Público Autorizado. Además, debería de indicarse que el Contador Público Autorizado a que se refiere esta sección es uno con licencia emitida en Puerto Rico.

3. La misma Sección 2022.02(c) requiere que los otros bienes se valoren de acuerdo a los principios generales establecidos en la práctica de la valoración. Recomendamos que debería ser más específico en qué profesionales están capacitados para realizar la valoración.
4. La Sección 2024.04 establece un crédito para el contribuyente responsable, sin embargo el análisis de la misma nos lleva a la conclusión de que el contribuyente responsable podría salir perjudicado cuando tiene propiedad sustancial localizada fuera de Puerto Rico. Del modo que está redactado este contribuyente estaría pagando contribuciones en el extranjero y no podría aumentar su base de la propiedad en Puerto Rico. Recomendamos que se evalúe de modo que se evite una inequidad en la propiedad que tributa. La definición de contribuyente responsable debe de proveer una cláusula de causa razonable cuando la responsabilidad por dicha deuda no recaiga directamente en el contribuyente.
5. La Sección 2041.03 provee una exclusión en cuanto a las donaciones tributables de \$10,000. En Puerto Rico residen ciudadanos americanos que han nacido en Estados Unidos o fuera de Puerto Rico. Estos ciudadanos están sujetos a tributación sobre sus donaciones en Estados Unidos pero tienen una exclusión en Estados Unidos de hasta \$13,000 en las donaciones tributables. Recomendamos que se uniforme la deducción en Puerto Rico a \$13,000.

Disposiciones Administrativas (Subtítulo F)

A continuación resumimos las recomendaciones más importantes relacionadas a las Disposiciones Administrativas, procedimientos, intereses, penalidades y adiciones a la contribución.

1. La Sección 6041.11 (b)(1) enmienda las penalidades por dejar de rendir ciertas declaraciones informativas. Según establecido en legislación reciente (Ley 171) se modificó esta penalidad para que la misma estableciera la penalidad en \$500 sin incluir el factor de que fuese dicha cantidad (\$500 por informativa) o el diez por ciento (10%) del ingreso dejado de informar. La razón para la eliminación del

diez por ciento del ingreso no informado es que esta cantidad podría resultar onerosa en muchas circunstancias. La legislación final aprobada a través de la Ley 171 eliminó la referencia al diez por ciento (10%) propuesto. Recomendamos que se elimine del cómputo de esta penalidad la posibilidad de que sea diez por ciento de lo no informado.

2. La Sección 6051.15 añadió la facultad al Secretario de Hacienda para que autorice pagar las cantidades que estime necesarias para detectar la subestimación e insuficiencia de contribuciones al igual que para encausar en los Tribunales las personas culpables de violaciones al Proyecto. Bajo esta disposición el Secretario de Hacienda queda habilitado para realizar pagos a los confidentes dentro de ciertos parámetros establecidos en el Proyecto y aunque concurrimos con la misma recomendamos que el confidente tenga conocimiento personal de las actividades perseguidas por el Secretario de Hacienda. Se está recomendando esta enmienda ya que se quiere evitar el abuso que se podría dar por los confidentes de no tener conocimiento personal (aún cuando se requiere la divulgación a través de una declaración jurada).

Creemos pertinente que también se requiera la revisión de esta disposición por el Secretario de Justicia ya que, distinto a Estados Unidos, en las Reglas de Evidencia se establecen ciertos privilegios en las relaciones cliente-contador público autorizado.

3. La Sección 6071.03 (a)(5) del Proyecto establece una nueva penalidad a los especialistas en preparación de planillas de contribución sobre ingresos. Endosamos esta Sección y la penalidad que impone a los preparadores, pero creemos pertinente que el lenguaje incluya una incorporación a que la penalidad sea impuesta cuando el acto intencional del especialista resulte en intentar derrotar o evadir la contribución.
4. La Sección 6080.03 impone un requisito de contabilidad separada y depósito para ciertas transacciones. Sugerimos que debe proveerse un procedimiento administrativo previo a la obligación del contribuyente para mantener las cuentas separadas. A tales efectos, recomendamos que se establezca la celebración de una

Pág. 42
Hon. Antonio Silva Delgado
Presidente
Comisión de Hacienda
20 de Diciembre de 2010

vista administrativa previa para que el contribuyente tenga la oportunidad de argumentar y presentar su posición al respecto. Nuestra recomendación está basada en nuestra experiencia de que existen situaciones en las cuales se ha demostrado que los sistemas de contabilidad del Departamento de Hacienda contienen información que no es correcta. Requerirle a un contribuyente que establezca este tipo de cuenta con información que no es correcta podría resultar en un acto irrazonable de la agencia. Con el procedimiento de la vista se podrían aclarar y evitar estas situaciones.

Comentario adicional

La exposición de motivos expresa que la Ley 171 eliminó los últimos dos plazos de la contribución especial sobre propiedad inmueble. Sin embargo, no hemos podido identificar donde surge dicha derogación en la Ley 171. Por lo cual, recomendamos que se incluya el lenguaje pertinente en el Proyecto para derogar dicha contribución especial temporera.

Agradecemos la oportunidad que nos brindan para presentar nuestros comentarios y sugerencias con relación al Proyecto de la Cámara 3070 y el Proyecto del Senado 1909. Estamos a su disposición para contestar cualquier pregunta o aclarar la información aquí expuesta.

Cordialmente,



CPA Rubén M. Rodríguez Vega
Presidente

Anejos